



EXPEDIENTE N° : 10753-2019-0-0401-JR-PE-04
DELITO : HURTO AGRAVADO Y OTROS
IMPUTADO : DEINYS ROSAS NINACÓNDOR
AGRAVIADO : IGLESIA EVANGÉLICA LAURETANA PERÚ-IEL-P
PROCEDE : CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE AREQUIPA
JUEZ : OSCAR QUILLUYA PUMA

AUTO DE VISTA N° 88 - 2021

Resolución N° 09 -2021

Arequipa, cinco de abril del dos mil veintiuno.

I. VISTOS Y OÍDOS:

El recurso de apelación de AUTO DE PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA interpuesto por el abogado defensor de Deinys Rosas Ninacóndor; y, lo expuesto por el Fiscal Adjunto al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones.

PRIMERO: Objeto de alzada

Viene en alzada la **Resolución N° 06-2021** dictada en audiencia de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, por el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, en el extremo que resuelve: “*Se precisa que este plazo de 8 meses se inicia a partir del día de la fecha 20-01-2021 y concluirá el 19-09-2021*”.

SEGUNDO: Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación

El abogado defensor de Deinys Rosas Ninacóndor solicita la **revocatoria** de la resolución que declara fundado el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, únicamente en el extremo que precisa el inicio y fin del cómputo del plazo otorgado, a efecto de que el plazo sea computado desde la fecha en que se formalizó la investigación preparatoria y no desde la fecha en que se emitió la resolución impugnada, básicamente por los siguientes fundamentos:

2.1. Con la decisión impugnada se está creando una causal de suspensión de plazos procesales no regulado en el Código Procesal Penal.

2.2. La tesis del Ministerio Público es que la prórroga del plazo de la investigación preparatoria debe computarse desde la realización de la audiencia; no obstante, ello genera como única conclusión lógica que, desde que se venció el plazo común de la investigación compleja hasta la realización de la audiencia no podría computarse los plazos, consecuentemente, todos los actos de investigación recabados durante ese plazo resultan inválidos.

2.3. La aplicación del criterio asumido por el *A quo* podría ser considerando como precedente para otros casos, ya se está ante un problema inminentemente normativo.

2.4. El término “prórroga” significa según la RAE “continuación de algo por un tiempo determinado” o “plazo por el cual se continúa o prorroga algo”; consecuentemente, la prórroga del plazo implica que este debe continuar sin interrupciones.

2.5. La decisión impugnada vulnera el derecho al plazo razonable, toda vez que, este derecho implica a no ser sometido a una persecución penal de manera indeterminada, sino únicamente conforme a los plazos previstos por el Código Procesal Penal.

TERCERO: Absolución de agravios por parte del representante del Ministerio Público

El Fiscal Adjunto al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones solicita que se *confirme* la resolución impugnada, bajo los siguientes argumentos:

3.1. Debe tenerse en cuenta que desde la fecha en que se solicitó la prórroga del plazo de la investigación preparatoria hasta la fecha en que se realizó la audiencia mediante la cual se declaró fundado el pedido, el Ministerio Público no pudo realizar ningún acto de investigación, toda vez que, el plazo de la investigación preparatoria compleja había vencido y porque el Ministerio Público no contaba con la autorización del juzgado para programar las diligencias, teniendo en cuenta que, la prórroga de la investigación compleja no resulta automática.

3.2. La interpretación efectuada por el *A quo* resulta razonable, ya que, el cómputo del plazo debe realizarse una vez que se autoriza la prórroga de la investigación preparatoria, caso contrario, resultaría inaplicable la prórroga en aquellos casos en donde sólo se autorice un plazo que coincida con el plazo transcurrido desde el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria compleja hasta la fecha de la audiencia, en cuyo caso, ya no quedaría tiempo para programar actos de investigación. Esta posición también ha sido asumida en el auto de vista emitido en el Expediente 470-2015-0.

3.3. En aquellos casos en los cuales se solicita la prórroga de la investigación preparatoria compleja y se programa fecha de audiencia antes del vencimiento del plazo de la investigación preparatoria compleja dispuesta, la prórroga del plazo será computado de manera continuada; sin embargo, si la audiencia se efectiviza después de vencido el plazo de la investigación, el plazo desde el vencimiento hasta la programación de la audiencia no podría perderse en perjuicio de la investigación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la prórroga del plazo de la investigación preparatoria

1.1. Nuestro modelo procesal penal vigente, dejó en manos del Ministerio Público la investigación del delito, lo que consolida el principio acusatorio –caracterizado por la diferencia de roles o funciones entre sujetos procesales-, afirmando la imparcialidad jurisdiccional. Así, la persecución penal debe respetar el abanico de garantías que revisten al imputado –contenidas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal-, desde los primeros actos de investigación, como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública.

1.2. En ese contexto, el derecho a ser sometido a un plazo razonable y un procedimiento sin dilaciones indebidas, incidiendo en un aspecto de celeridad procesal, la misma que debe armonizarse con la eficacia de la persecución penal, esto es la imperiosa necesidad que los delitos sean debidamente perseguidos y sancionados, conforme al contenido del desvalor del injusto penal perpetrado por el autor y/o partícipe¹.

1.3. La función primordial de la investigación, es la recolección de medios de prueba –de cargo y de descargo- que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad del hecho punible, decisión que se concretará en la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento². En esta etapa procesal, el rol del Ministerio Público como conductor de la investigación lo hace, sin duda, responsable de ella. Tres consecuencias acarrearán esta posición institucional: **i.** Tomar decisiones acerca

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, cuarta edición, febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima, Perú, página 423.

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal, primera edición, Lima-Perú, abril 2009, editorial IDEMSA, página 123.

del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación, declarar su cierre; **ii.** Conseguir autorizaciones judiciales – medidas limitativas de derechos en general-; y, **iii.** Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública³.

1.4. Una de las principales razones para variar el modelo procesal penal fue la excesiva duración de los procesos penales, lo cual afectaba el plazo razonable, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la medida que, todo justiciable tiene derecho a que su situación jurídica sea resuelta con prontitud, máxime cuando se encuentra privado de su libertad personal, lo cual se armoniza plenamente con el derecho a un “juicio sin dilaciones indebidas”. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, en esencia, un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales; a tal efecto, ha de tomarse en cuenta también los principios de proporcionalidad y razonabilidad”⁴.

1.5. Ahora bien, el artículo 342 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que: “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”; asimismo, el inciso 2 del citado artículo prevé que: “**Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses.** Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. **La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria**”.

1.6. La prórroga del plazo de la investigación preparatoria es posible, hasta por sesenta días naturales – plazo prorrogado-, siempre que se presenten causas justificadas. Éstas tienen que ver con las dificultades de las investigaciones, como sería la demora en la realización de un determinado acto de investigación: pericia compleja, incomparecencia de un órgano de investigación o ausencia momentánea a la citación fiscal, etc.; en este caso, la prórroga requiere de una disposición fiscal. Asimismo, en el caso de las **investigaciones declaradas complejas, también pueden ser prorrogadas por un plazo igual**, siempre que se presenten las mismas causas, las que deben ser justificadas rigurosamente por el Fiscal; y, por mandato expreso de la ley, **corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria concederla.**

1.7. El Juez de la Investigación Preparatoria, es un juez de garantías; es decir, se erige como un garante de la legalidad, y de los derechos fundamentales, por lo que, tiene la facultad de ordenar el cese de cualquier arbitrariedad que pueda cometer la policía y el Ministerio Público; es por esta razón, que la norma procesal –a pesar que el Fiscal es el director de la investigación-, en caso de investigaciones complejas, da al Juez de la Investigación Preparatoria, la facultad de -previo análisis- conceder la prórroga del plazo de investigación preparatoria, en tanto, esta podría afectar los derechos del imputado; en consecuencia, **la prórroga del plazo de investigación preparatoria está sujeta a control judicial.**

SEGUNDO: Análisis del caso concreto

A. Antecedentes del caso

2.1. Previo a resolver los agravios invocados por la parte apelante, en el presente caso se tiene como antecedentes lo siguiente:

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, noviembre 2015, primera edición, INPECCP y CENALES, página 208.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manuel de Derecho Procesal Penal, cuarta edición, febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima-Perú, página 433.

2.1.1. Con fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa emitió la Disposición Nro. 04-2020 *-obstante a fojas dos y siguientes-* mediante la cual se dispuso Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria seguida en contra de Deinys Rosas Ninacóndor, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, apropiación ilícita y estafa, previsto en el artículo 185 concordante con el artículo 186.2, artículo 190 y 196 del Código Penal, además, por presunto delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, previsto en el artículo 427 del acotado código, en agravio de la Iglesia Evangélica Luterana Perú IRL-P, por el plazo de ciento veinte días calendarios. Tal disposición fiscal fue puesta en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria con fecha diez de octubre del dos mil diecinueve.

2.1.2. Por Disposición Nro. 05-2020 *-obstante a fojas treinta y nueve y siguientes-* de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, se dispuso prorrogar el plazo de la investigación preparatoria por sesenta días naturales.

2.1.3. Ahora bien, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se puso en conocimiento del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, la Disposición Nro. 06-2019 *-obstante a fojas cincuenta y siguientes-* de fecha siete de setiembre de dos mil veinte mediante la cual se declaró compleja la investigación preparatoria y se dispuso regularizar el plazo de la investigación preparatoria conforme al artículo 342, inciso 2 del Código Procesal Penal, señalando que el plazo de la investigación preparatoria será de ocho meses contados a partir de la Disposición Fiscal de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiera vencido dicho plazo.

2.1.4. Que, con fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, la Fiscalía formuló requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria compleja por el plazo de ocho meses. Ante dicho pedido, el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Arequipa llevó a cabo la audiencia respectiva el día veinte de enero del año curso, fecha en la cual se emitió la resolución impugnada.

B. Pronunciamiento de la Sala

2.2. El abogado apelante cuestiona la resolución impugnada en el extremo que precisa que el inicio del cómputo de la prórroga del plazo de la investigación preparatoria es a partir de la audiencia que resuelve el pedido formulado, sosteniendo básicamente que, ello resulta incorrecto porque con dicha interpretación se estaría creando una causal de suspensión de plazos procesales no regulado en el Código Procesal Penal. Señala que, mediante la interpretación que realizó el *A quo*, el plazo transcurrido desde que venció el plazo de la investigación compleja hasta la audiencia de prórroga no podría ser computado, lo cual generaría como única consecuencia lógica que todo acto de investigación recabado durante dicho plazo, resulte inválido.

2.3. En efecto, el juez de primera instancia concluye que la prórroga de la investigación preparatoria debe computarse desde el veinte de enero del dos mil veintiuno *-fecha de la audiencia de prórroga de investigación preparatoria-* básicamente porque “(...) la fiscalía ha precisado que el lapso de tiempo en que ha vencido el plazo inicial de investigación (...) no ha realizado actos de investigación [por lo que] no se estaría considerando un doble plazo en favor de la fiscalía, máxime que la defensa misma ha señalado que su patrocinado recién le habría puesto en conocimiento de la defensa pública sobre el conocimiento del proceso, y recién incoaría actos de defensa (...)”. No obstante, el *A quo* omite considerar que, la norma procesal penal no prevé la posibilidad de que el transcurso de la investigación preparatoria pueda suspenderse en la medida que el Juez de la Investigación Preparatoria conceda la prórroga del plazo de la investigación; en principio, porque se entiende que la prórroga y su concesión o rechazo debiera ser resuelto antes de que el plazo ordinario venza, de manera que, el director y conductor de la investigación diseñe y procure cumplir con su objeto en el plazo ordinario o en el plazo prorrogado, según sea el caso; sin embargo, por distintas cuestiones, cabe la posibilidad, tal como sucedió en el presente caso, que el pedido de prórroga de la investigación preparatoria sea sometido a contradictorio y resuelto fuera del plazo ordinario; pues en

caso se conceda la prórroga, el plazo otorgado debe computarse seguidamente del plazo ordinario en razón a que, *“el proceso penal es, por definición, una coerción estatal, por lo que, la persecución fiscal representa, con privación de libertad o sin ella, una pena por la sospecha en la que se somete al investigado”*⁵; de manera que, la investigación preparatoria no puede durar más allá de los plazos fijados en la norma procesal *-plazos que incluso son computados en días naturales-* como una manifestación de la presunción de inocencia que comprende la interdicción constitucional de no ser sometido a una investigación permanente o dentro de un plazo no fijado por ley e irrazonable.

2.5. Ahora, si bien la prórroga de plazo de investigación preparatoria es una institución autónoma, con su propio estatuto y que constituye un nuevo acto procesal⁶, esto no significa, que dicha institución no forma parte de la investigación preparatoria, ya que, esta tiene como finalidad completar aquellas diligencias u actos de investigación que no pudieron realizarse en su oportunidad o que representaron una especial dificultad⁷. En ese sentido, estando a que la investigación preparatoria propiamente dicha, debe ser entendida como un todo *-desde su formalización hasta su conclusión-*, podemos señalar que, el plazo ordinario de ocho meses primigeniamente establecidos y la prórroga concedida por el juez de la investigación preparatoria, debe transcurrir de manera continuada y sin interrupciones en tanto la investigación preparatoria no se encuentre concluida, a fin de cumplir su objeto conforme lo establece el artículo 343 inciso 1 del Código Procesal Penal.

2.6. De otro lado, en el supuesto que el Juez de la Investigación Preparatoria no conceda la prórroga de la investigación preparatoria, y que el plazo ordinario de la investigación se encuentre vencido; sólo le queda al Fiscal disponer la conclusión de la investigación preparatoria, caso contrario, los demás sujetos procesales podrán instar un control de plazos conforme lo prevé el artículo 343.2 del Código Procesal Penal. Ahora, cabe señalar que, los actos de investigación recabados fuera de la vigencia del plazo ordinario mantienen su validez en mérito al principio de conservación⁸; sin embargo, el Fiscal podrá ser pasible de una sanción disciplinaria debido a la inobservancia de los plazos fijados por ley conforme lo prevé el artículo 144 inciso 2 del Código Procesal Penal.

2.7. El Ministerio Público en contraposición de los argumentos esbozados por el abogado apelante, sostiene que, la resolución impugnada resulta razonable porque no se programaron diligencias durante el tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo ordinario y la audiencia que concede la prórroga, debido a que no contaba con la autorización del juzgado para programar diligencias. Al respecto, debemos recoger lo señalado por la defensa apelante ya que resulta congruente con lo esbozado en los considerandos precedentes; en cuanto sostiene que, la interpretación que realizó el juez de primera instancia acarrea como única consecuencia lógica que se pueda solicitar la invalidez de los actos de investigación recabados fuera de la vigencia del plazo ordinario, pues se entiende que el plazo transcurrido desde el vencimiento del plazo ordinario hasta la concesión de la prórroga, no formaría parte de la investigación preparatoria, por ende, los actos de investigación conseguidos en ese tiempo, no resultarían válidos. Si bien en el presente caso no se recabó ningún acto de investigación durante ese tiempo, la interpretación que realizó el *A quo* incide negativamente en aquellos otros casos en los que sí se habrían recabado actos de investigación fuera de la vigencia del plazo ordinario; de igual modo, se estaría afectando el derecho al plazo razonable⁹ en la medida que, el imputado sólo puede ser sometido a una investigación dentro de los plazos máximos que faculta la ley, pero nunca más allá.

⁵ Casación N° 528-2018, Nacional de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico décimo cuarto.

⁶ Casación N° 309-2015, Lima de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, fundamento jurídico vigésimo.

⁷ Sala Penal Especial, Expediente N.° 2-2019-11, Auto de Apelación de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, considerando 7.2.

⁸ Casación N° 599-2018, Lima de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.2.4.

⁹ El plazo razonable es un derecho implícitamente contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido a la garantía procesal genérica del debido proceso; y recogido en el artículo I del Título Preliminar del CPP, el cual señala que la justicia penal se imparte en un plazo razonable. El Pacto

2.8. Asimismo, el Ministerio Público sostiene que no es la primera vez que la judicatura asume la interpretación que realizó el juez de primera instancia; pues la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima asumió dicha posición en el Expediente 470-2015-0. Al respecto, debemos señalar que, el Colegiado no se encuentra vinculado a los pronunciamientos que realicen otros magistrados, ello en estricta observancia que principio de independencia jurisdiccional (artículo 16 del LOPJ¹⁰).

2.9. De todo lo anterior, podemos concluir que, la interpretación que realizó el juez de primera instancia sobre el inicio del cómputo de la prórroga de la investigación preparatoria no se ajusta a derecho, por tanto, se debe recovar la resolución que declara fundada la prórroga de la investigación preparatoria en el extremo impugnado.

TERCERO: Cómputo del plazo de la prórroga de la investigación preparatoria

3.1. Para efectos de computar el plazo de la prórroga de la investigación preparatoria, es necesario mencionar que, debido al estado de emergencia nacional (pandemia) producida por el brote de la COVID-19, el plazo de la investigación se vio suspendido de manera excepcional en diversas oportunidades, tal como se detalla a continuación:

- Resolución Fiscalía de la Nación N.º 588-2020-MP-FN, del dieciséis de marzo de dos mil veinte, que suspende labores y actividades en el Ministerio Público, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, por el plazo de quince días.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 593-2020-MP-FN, del veintinueve de marzo de dos mil veinte, que modifica la Resolución N.º 588-2020-MP-FN, en el extremo referido a que las labores y actividades en el Ministerio Público, las cuales quedan suspendidas hasta el doce de abril de dos mil veinte.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 605-2020-MP-FN, del doce de abril de dos mil veinte, que prorroga la suspensión de labores en el Ministerio Público hasta el veintiséis de abril de dos mil veinte, de acuerdo a lo dispuesto en el D. S. N.º 064-2020-PCM.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 614-2020-MP-FN, del veintiséis de abril de dos mil veinte, que prorroga la suspensión de labores en el Ministerio Público desde el veintisiete de abril al diez de mayo de dos mil veinte, de acuerdo a lo dispuesto en el D. S. N.º 075-2020-PCM.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 632-2020-MP-FN, del diez de mayo de dos mil veinte, que prorroga la suspensión de labores en el Ministerio Público desde el once al veinticuatro de mayo de dos mil veinte, de acuerdo a lo dispuesto en el D. S. N.º 083-2020-PCM.
- Resolución ampliatoria de la Fiscalía de la Nación N.º 668-2020-MP-FN, del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, “Prorroga la suspensión de labores presenciales en el Ministerio Público hasta el treinta de junio de dos mil veinte en mérito a lo indicado en el Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM”.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (literal c, inciso 3, artículo 13) señala que “ser juzgado sin dilaciones indebidas” constituye una garantía mínima; y la Convención Americana de Derechos Humanos (inciso 1 del artículo 8) reconoce el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. En la práctica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Álvarez vs. Honduras) indicó que una demora prolongada de la solución de una controversia puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 54-2009/La libertad) señaló el derecho de todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica.

¹⁰ Artículo 16.- Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.



- Resolución Fiscalía de Nación N.º 733-2020-MP-FN, del veintinueve de junio de dos mil veinte, que dispone que a partir del uno de julio se reanuden gradualmente las actividades en el Ministerio Público priorizando el trabajo remoto y aprueban otras disposiciones.
- Resolución Fiscalía de Nación N.º 748-2020-MP-FN, del treinta de junio de dos mil veinte, que prorroga hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte la suspensión de los plazos procesales y los plazos en trámites y procedimientos administrativos en los despachos fiscales y dependencias administrativas con competencia territorial en los departamentos de Ancash, Arequipa, Huánuco, Ica, Junín, Madre de Dios y San Martín.
- Resolución Fiscalía de Nación N.º 842-2020-MP-FN, del uno de agosto de dos mil veinte, que prorroga desde uno hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte la suspensión de los plazos procesales y los plazos en trámites y procedimientos administrativos en los despachos fiscales y dependencias administrativas con competencia territorial en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco y San Martín, así como de la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, de las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Ancash, de las provincias de La Convención del departamento de Cusco, de las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca

3.2. Dicho esto, y teniendo en cuenta las fechas recogidas en el considerando 2.1. de la presente resolución, se tiene que el plazo ordinario de la investigación compleja venció el **diez de noviembre del dos mil veintiuno** -extremo que no fue cuestionado por la defensa apelante-. En ese sentido, el plazo de la prórroga de la investigación preparatoria, esto es, ocho meses, debe computarse desde el once de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, dada la suspensión excepcional del plazo por el periodo de catorce días en la ciudad de Arequipa (desde el quince al veintiocho de febrero del dos mil veintiuno) conforme se desprende del **Decreto Supremo N.º 023-2021-PCM** del doce de febrero del dos mil veintiuno y de la **Resolución Fiscalía de Nación N.º N° 209-2021-MP-FN** del catorce de febrero del dos mil veintiuno; **el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria será el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.**

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de Deynis Rosas Ninacóndor.
2. **REVOCARON** la **Resolución N° 06-2021** dictada en audiencia de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, por el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, en el extremo que resuelve: *“Se precisa que este plazo de 8 meses se inicia a partir del día de la fecha 20-01-2021 y concluirá el 19-09-2021”*; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** que la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, inició el once de noviembre de dos mil veinte y vencerá el día **veinticuatro de julio del dos mil veintiuno.**
3. **ORDENARON** la devolución del presente cuaderno al juzgado de origen. **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.** Jueza Superior Ponente: señora ***Carmen Encarnación Lajo Lazo.***

SS.

LAJO LAZO (D.D.)
DE LA CUBA CHIRINOS
MENDOZA BANDA